

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1734/2018

RECORRENTE: JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **José Carlos Acosta Ruíz** para impugnar la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-63/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

i. Queja. El veintiséis de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Xochimilco, en esta Ciudad, denunció la existencia de una lona colocada en el mercado número 377, ubicado en la calle de Madero, esquina 16 de Septiembre, Xochimilco Centro, en esa Alcaldía, la que consideró infringía la normatividad electoral por lo que solicitó su retiro.

ii. Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX-PES-168/2018). El dos de octubre siguiente, el Tribunal Electoral Local declaró la existencia de las violaciones materia del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Carlos Acosta Ruíz, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Xochimilco, así como a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido -edificio público-; y, se les impuso como sanción una amonestación.

iii. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, José Carlos Acosta Ruíz promovió juicio electoral, el cual, fue radicado en la Sala Ciudad de México con la clave SCM-JE-63/2018.

iv. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JE-63/2018). El veinticinco de octubre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio electoral SCM-JE-63/2018, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Determinación que fue notificada al recurrente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, José Carlos Acosta Ruíz, en desacuerdo con la sentencia anterior interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

b. Recepción en Sala Superior. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio enviado por la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1734/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio

de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los

disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto

En el presente caso, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México declaró la existencia de las violaciones materia del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Carlos Acosta Ruíz, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Xochimilco, así como a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido - edificio público-; y, se les impuso como sanción una amonestación.

El Tribunal local señaló que la *litis* del asunto consistía en determinar si los denunciados, habían incumplido o no lo previsto en los artículos 402 y 403, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 8, fracción VIII y 10, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de la colocación de una lona con propaganda electoral alusiva a la candidatura de José Carlos Acosta Ruíz, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Xochimilco, ubicada dentro del mercado 377, en la Delegación Xochimilco [lugar prohibido].

En la resolución primigenia el Tribunal Electoral local realizó una relación de los medios probatorios que obran en el expediente de origen, entre ellos, la técnica consistente en la impresión fotográfica, de la propaganda denunciada – ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática-; así como diversas documentales públicas.

Medios de prueba que fueron valorados, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, 55, 57 y 61, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Así, del análisis concatenado de los medios de prueba referidos concluyó que estaba acreditado que José Carlos Acosta Ruíz fue registrado como candidato a la Alcaldía de Xochimilco, de la Ciudad de México.

De igual forma, indicó que de la imagen fotográfica que se acompañó a la queja, con el acta circunstanciada de dos

de junio de dos mil dieciocho, se verificó la existencia del elemento propagandístico, consistente en la lona ubicada en las instalaciones del mercado 377, ubicado en calle Francisco I. Madero, esquina Avenida 16 de septiembre, en la Alcaldía de Xochimilco, de la Ciudad de México.

En esas condiciones, determinó que del análisis integral del contenido de la propaganda denunciada determinó que se trataba de propaganda electoral, toda vez que su difusión fue realizada durante el periodo de una campaña electoral en beneficio de la candidatura de José Carlos Acosta Ruíz.

Ahora, en lo relativo a la autoría de la lona, el Tribunal Electoral local precisó que era un hecho notorio y público, que la lona reportada coincidía con la propaganda que José Carlos Acosta Ruíz utilizó durante su campaña en el proceso electoral local 2017-2018, lo que corroboró con los elementos propagandísticos detectados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

También, el Tribunal Electoral local señaló que de conformidad con el criterio¹² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vulneran las reglas de la propaganda electoral por una candidata o candidato o partido político, cuando su equipo de trabajo o simpatizantes o la ciudadanía haya sido los responsables directos de su colocación.

¹² Criterios de los expedientes SUP-REP-262/2018, SRE-PSD-60/2018, SRE-PSD-3/2018, SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2016.

Así, concluyó que la naturaleza del mercado 377 era de un edificio que otorga un servicio público cuya prestación se da por conducto del Departamento de Mercados de la Tesorería, en el que la Secretaría de Desarrollo Económico tiene injerencia.

En ese estado de cosas, determinó que se actualizaba una conducta infractora prevista en el artículo 403, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México relativa a prohibición de colocar propaganda electoral en el exterior de un edificio público – mercado 377- en la Delegación Xochimilco.

A efecto, de individualizar la sanción a imponer a los denunciados, el Tribunal Electoral local consideró la naturaleza del bien jurídico tutelado -ilegalidad en la colocación de la propaganda electoral-; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad de la falta a la normativa electoral; la falta de reincidencia de los sujetos infractores, y la falta intencionalidad en la comisión de la conducta objeto de reproche.

Con base a lo anterior, el Tribunal Electoral local concluyó que la gravedad de la conducta era levísima, por lo que resultaba procedente la imposición de una amonestación a los sujetos denunciados.

Inconforme con la decisión anterior, **José Carlos Acosta Ruíz**, formuló ante la Sala Regional Ciudad de México, esencialmente, los siguientes agravios:

a. Frivolidad en la denuncia

En su primer motivo de agravio, el recurrente sostuvo que la resolución impugnada le causaba perjuicio, al resultar violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, tomando en consideración de que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral local analizaron la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación a la queja relativa a la frivolidad de la denuncia, aunado a que la responsable se abstuvo de citar los preceptos legales aplicables al caso para omitir ese análisis, de ahí que la resolución controvertida resultaba violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

b. Indebida valoración probatoria

En el segundo motivo de agravio, el recurrente señaló que la autoridad responsable pasó por alto que, si bien el Instituto Electoral Local ordenó una inspección ocular, la cual no cumplía con los requisitos mínimos para que tuviera eficacia probatoria, ésta por sí sola era insuficiente para fincar responsabilidad, ya que de ella solo se demostrada la existencia de una propaganda colgada, sin que se acreditara que José Carlos Acosta Ruíz fuera el autor de esa colocación.

c. Indebida valoración de los medios convictivos

En el tercer motivo de agravio, el recurrente sostuvo que la autoridad responsable al atribuirle la autoría de la propaganda denunciada -lona-, se basó en apreciaciones subjetivas y no objetivas, al apoyarse únicamente en la coincidencia que había entre la lona denunciada con otra utilizada durante su campaña y, por el hecho de haberle generado un supuesto beneficio, sin que se precisara en qué consistió tal beneficio.

También, señaló que el criterio en que se apoyó ese Tribunal Electoral, no resultaba aplicable al caso concreto, al no ser de observancia obligatoria, ni constituir tesis o jurisprudencia electoral; además de que resultaba contrario al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Finalmente, indicó que no podía reprochársele una conducta que no realizó, aunado a su imposibilidad de controlar las diversas acciones que realizaran las demás personas, ni sus adversarios políticos con fines negativos hacia su persona; de ahí que no se encontraban acreditados los extremos de los hechos objeto de denuncia.

Consideraciones de la Sala Regional responsable

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

En primer lugar, estimó **infundado** el agravio relacionado con la falta de pronunciamiento sobre la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, toda vez que contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral local en

forma ajustada a Derecho, concluyó que no era atendible la causal de improcedencia referida, toda vez que si bien la autoridad administrativa electoral local omitió pronunciarse al respecto, lo cierto era que existían indicios suficientes para instruir el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, al encontrar apoyo en una pretensión jurídicamente válida –el retiro de la propaganda electoral-, sustentada en una prueba técnica –imagen fotográfica-, además de que, en el escrito de denuncia, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Por lo que estimó, que en el caso, se cumplieron con las garantías de fundamentación y motivación al establecerse las razones que justificaban lo inatendible de la causal de improcedencia invocada, aunado a que se citaron los preceptos normativos aplicables al caso, en razón de que el Tribunal Electoral local sostuvo que el Instituto Electoral local determinó la procedencia de la queja al reunirse los requisitos del artículo 2, párrafo primero, de la Ley Procesal para la Ciudad de México, así como el 13 y 15, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por otro lado, se estimó **infundado** el segundo motivo de agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no consideró que la inspección realizada por la autoridad administrativa no cumplía con los requisitos mínimos por lo

que no debía ser considerada, aunado a que era insuficiente para demostrar la conducta infractora.

Al respecto, la Sala responsable resolvió que con independencia de que el accionante, no hubiere precisado cuáles eran los requisitos mínimos que había dejado de cumplir la diligencia de inspección, la misma cumplió con los requisitos previstos en la normatividad electoral para su desahogo, la cual sirvió de sustentó para acreditar la conducta denunciada.

Lo anterior, tomando en consideración que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus facultades investigadoras, se apoyó de un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local para el desahogo de la inspección, en la que se dio cuenta de la existencia de una lona vinílica de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por un metro ochenta centímetros de ancho, la cual contenía las frases: “*JOSÉ CARLOS ACOSTA; Candidato a la Alcaldía de Xochimilco; Juntos haremos historia; y; ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; AMLO; PRESIDENTE 2018*”.

También se consideró **infundado** el agravio relativo a que la inspección resultaba insuficiente para fincar la responsabilidad de la conducta infractora al sustentarse en apreciaciones subjetivas, sin que al efecto, fuera aplicable el criterio a que aludió la responsable, en razón de vulnerar la presunción de inocencia, por lo que no podría reprochársele una conducta que no fue realizada directamente.

Lo anterior, porque la Sala responsable señaló que en la especie, se observó la presunción de inocencia, toda vez que la resolución del Tribunal Electoral local partió del análisis de los hechos y pruebas derivados de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra José Carlos Acosta Ruíz y otros, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Sin que al efecto, se advirtiera un prejujuamiento o culpabilidad del recurrente con anterioridad al análisis de la materia propia de la denuncia, ni tampoco se le arrojó la carga de probar su inocencia, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden, se consideró **infundado** el agravio relacionado con la falta de reproche de la conducta denunciada a partir de la sola inspección efectuada por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente para determinar la responsabilidad del recurrente, no solo se consideró la prueba de inspección, sino que se valoró conjuntamente con otros medios de prueba -técnicas y documentales-, las cuales, se estimaron suficientes para demostrar la infracción denunciada, en tanto que, permitieron acreditar los hechos materia de la denuncia, de ahí lo inexacto del motivo de disenso.

Por otro lado, se estimó **infundado e inoperante** el agravio relacionado con la colocación de la propaganda

denunciada y el beneficio obtenido, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, la lona alusiva al candidato era propaganda electoral, al advertirse su imagen, la cual era coincidente con otra que sí reportó y que era de las mismas características, lo cual era un hecho notorio.

Además, de existir una presunción legal que la propaganda fue colocada por los denunciados, a partir de que quienes ostentan las candidaturas y los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda; y, en el caso, se exponía su imagen y los emblemas de los partidos políticos postulantes, lo cual les beneficiaba al exponer su imagen frente al electorado.

Al respecto, destacó que si bien no existía una prueba directa que acreditara la autoría de la colocación de la propaganda electoral denunciada, lo cierto era que en la especie, no se aportaron elementos probatorios o datos en el sentido de que el candidato no participó en la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Así, consideró que no resultaba necesario acreditar una participación directa del candidato en la colocación de la propaganda objeto de denuncia, porque ello ponía en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda política y, en consecuencia, también al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, toda vez que los autores del ilícito justificarían la ausencia de responsabilidad, en forma ordinaria, mediante

una mera negativa de su parte de los hechos denunciados, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

Ahora, en la hipótesis de que una propaganda hubiere sido colocada o fijada de manera contraria a las normas, la lógica y la experiencia indicaba que, en principio, la persona o el partido al que aluda esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él o ella y la conducta transgresora, lo cual de ningún modo implica que no haya responsabilidad, de ahí la **inoperancia** del motivo de agravio en estudio.

Finalmente, estimó **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local dejó de señalar cuál fue el beneficio que obtuvo; toda vez que de la resolución impugnada, se indicó que el beneficio no podía estimarse a través de un lucro cuantificable; sin embargo, concluyó que dada la actualización de la conducta existió un perjuicio en la contienda electoral derivado del incumplimiento de las reglas de la colocación de la propaganda, durante la etapa de campaña en un lugar prohibido.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la sentencia impugnada.

Agravios del recurso de reconsideración

Inconforme con la anterior determinación, **José Carlos Acosta Ruíz** interpuso el presente recurso de reconsideración, en el que al inicio de su demanda, el recurrente puntualiza que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-63/2018, por considerarla adversa a sus intereses.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que los motivos de agravio planteados por José Carlos Acosta Ruíz se dirigen a reiterar los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional Ciudad de México para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En efecto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta violatoria del orden jurídico, de conformidad con lo siguiente.

A. Frivolidad en la denuncia y falta de exhaustividad y congruencia

En su primer motivo de agravio, el recurrente sostiene que la resolución impugnada le causa perjuicio, toda vez que resulta violatoria de lo dispuesto en diversos preceptos normativos de la Constitución Federal.

Lo anterior, tomando en consideración de que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral local y tampoco la Sala Regional responsable analizaron la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación a la queja relativa a la frivolidad de la denuncia, aunado a que la responsable se abstuvo de citar los preceptos legales aplicables al caso para omitir ese análisis.

Además, de que la exhibición de una prueba técnica como lo es una fotografía no puede servir de soporte documental para dar inicio de una investigación dentro del procedimiento especial sancionador, de ahí que la resolución controvertida resultaba violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

B. Indebida valoración probatoria

En el segundo motivo de agravio, el recurrente señala que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque contrario a lo resuelto, en la especie, no se controvierte el desahogo de la inspección ocular, sino el alcance probatorio pleno que se le dio, la cual, por sí sola es insuficiente para fincar responsabilidad, ya que de ella solo queda demostrada la existencia de una propaganda colgada, sin que se acredite que José Carlos Acosta Ruíz es el autor de esa colocación.

En ese sentido, afirma el recurrente que la inspección desahogada en autos no merece valor probatorio pleno, en razón de no ajustarse a lo previsto en la Jurisprudencia

28/2010, de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

C. Indebida determinación de la responsabilidad

En el tercer motivo de agravio, el recurrente sostiene que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque en la especie, no existen pruebas suficientes que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, es decir, la colocación de una lona en un lugar prohibido por la normativa electoral.

Así, el recurrente sostiene que la autoría de la lona, se basó en apreciaciones subjetivas y no objetivas, al apoyarse únicamente en la coincidencia que había entre la lona denunciada con otra utilizada durante su campaña y, por el hecho de haberle generado un supuesto beneficio, sin que se precisara en qué consistió tal beneficio.

Además, de que no puede reprochársele una conducta que no realizó, aunado a su imposibilidad de controlar las diversas acciones que realizaran las demás personas, ni sus adversarios políticos con fines negativos hacia su persona; de ahí que no se encontraban acreditados los extremos de los hechos objeto de denuncia.

Finalmente, el recurrente señala que el criterio invocado por la autoridad responsable no resulta aplicable al caso

concreto, al no ser de observancia obligatoria, ni constituir tesis o jurisprudencia electoral; además de que resulta contrario al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Determinación

De los elementos descritos, la Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición legal, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México para confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, se limitó a determinar que los argumentos expuestos por el ahora recurrente eran infundados e inoperantes.

Lo anterior, en esencia, al estimar infundados los motivos de agravio relacionados con la causal de improcedencia atinente a la frivolidad de la denuncia, así

como lo relativo con el desahogo y valoración de la inspección ocular.

Señalando al efecto, que con independencia de que el accionante, no hubiere precisado cuáles eran los requisitos mínimos que había dejado de cumplir la diligencia de inspección, cumplió con los requisitos de la normatividad electoral para ser desahogada, la cual sirvió de sustentó para acreditar la conducta denunciada.

Además, de que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se respetó la presunción de inocencia, toda vez que la resolución dictada en la instancia local partió del análisis de los hechos y pruebas derivados de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra José Carlos Acosta Ruíz y otros, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Aunado a que para determinar la responsabilidad del recurrente, se valoró conjuntamente la prueba de inspección y otros medios de prueba -técnicas y documentales-, las cuales, se estimaron suficientes para demostrar la infracción denunciada, en tanto que, permitieron acreditar los hechos objeto de queja.

Por otro lado, la Sala responsable consideró que no resultaba necesario acreditar una participación directa del candidato en la colocación de la propaganda objeto de

denuncia, porque ello ponía en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda política y, en consecuencia, también al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, toda vez que los autores del ilícito justificarían la ausencia de responsabilidad, en forma ordinaria, mediante una mera negativa de su parte de los hechos denunciados, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

Finalmente, estimó **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no señaló cuál fue el beneficio que obtuvo; toda vez que de la resolución impugnada, se indicó que éste no podía estimarse a través de un lucro cuantificable; sin embargo, concluyó que dada la actualización de la conducta existió un perjuicio en la contienda electoral derivado del incumplimiento de las reglas de la colocación de la propaganda, durante la etapa de campaña en un lugar prohibido.

Lo expuesto, pone en evidencia, que las consideraciones de la Sala Regional atañen a un estudio de legalidad como es el concerniente a la omisión de la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad de la denuncia, así como la violación al principio de exhaustividad y congruencia derivado de la valoración de la prueba de inspección y la presunta violación a la presunción de inocencia, de cuyo examen la responsable determinó lo

infundado e inoperante de los motivos de disenso, en los términos expuestos con anterioridad inoperancia.

Así, establecer si el accionante a través de sus motivos de inconformidad relacionados con la presunta frivolidad y violación a los principios de congruencia y exhaustividad, desvirtuaba o no las consideraciones respecto a la no acreditación de tales aspectos, se insiste, concierne a tópicos de legalidad.

Además, en los motivos de agravio no se hace un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, toda vez que el accionante reitera agravios en torno a que en su concepto, estaba demostrada la inexistencia de la infracción denunciada.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente la cita en el escrito impugnativo de diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional se aparta de lo preceptuado en la ley, en tanto, el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que, se insiste, la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. *La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o*

*jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo*¹³.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE